

C / CAMILA DE POMPEYA SANHUEZA OLIVARES

DELITO : PORTE Y LANZAMIENTO DE EXPLOSIVOS A EDIFICIOS PÚBLICOS

ROL ÚNICO : N° 1510014284-5

ROL INTERNO : N° 254-2016

Iquique, siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO ORAL:

PRIMERO: Que los días uno y dos de junio en curso, ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, integrada por los jueces don Rodrigo Vega Azocar quien presidió y los jueces don Juan Pozo Araya y don Felipe Ortiz de Zárate Fernández, se llevó a efecto la audiencia de juicio en los autos Rol interno 254-2016, seguida en calidad de autor del delito de porte y lanzamiento de explosivos a edificios públicos, en contra **CAMILA DE POMPEYA SANHUEZA OLIVARES**, cédula de Identidad N° 18.596.470-1, chilena, 23 años, soltera, cuarto año medio, trabajadora independiente, teléfono 66927356, correo electrónico Pompeya.vien@gmail.com, domiciliada en Errazuriz N° 1565, Iquique, legalmente representada por el Defensor Penal Público don **Marcelo Lara Pol**.

Acusó en nombre del Ministerio Público, el Fiscal adjunto don Francisco Almazán Sepúlveda.

SEGUNDO: Que los hechos materia de la acusación, según el auto de apertura del presente juicio oral, son los siguientes: El día 28 de abril de 2015, aproximadamente a las 05:50 horas las acusadas Camila Sanhueza y Gabriela Olivares, debidamente concertadas, concurren hasta el edificio de la Intendencia ubicada en calle Arturo Prat N° 1099, Iquique, con la finalidad de lanzar elementos explosivos tipo molotov a este. Al llegar al lugar fueron observadas por un testigo en momentos en que estas, encapuchadas con bufandas y elementos similares que impedían ver su rostro en ese momento, se encontraban agachadas y escondidas en un pilar que queda en la mitad de dicho edificio, para posteriormente comenzar a encender las mechas de estos elementos explosivos que iban en unas botellas que ellas portaban, lanzarlas en forma reiterada en contra de la mampara principal del edificio de la Intendencia Regional de Tarapacá y Gobernación Provincial de Iquique, para posteriormente

FELIPE RODRIGO ORTIZ DE ZARATE FERNANDEZ
JUEZ ORAL EN LO PENAL

FECHA: 07/06/2017 14:31:12



NXXXBMQKVR

darse a la fuga del lugar, siendo vista esta circunstancia por el testigo, quien además observó el momento en que las acusadas se sacan las capuchas y tratan de huir del lugar, siendo detenidas por personal policial, quienes las detienen y encuentran con elementos para la comisión del delito en la mochilas que estas llevaban.

Según el Ministerio Público, tales hechos configuran un delito consumado de Porte de Elementos Explosivos y Lanzar dichos Elementos a Edificios Públicos, específicamente bombas molotov, delito previsto y sancionado en el artículo 14 letra d) inciso 3 de la Ley de Control de Arma y Explosivos N° 17.788, atribuyendo a la acusada una participación en calidad de autora, a la que le beneficia la atenuante de su irreprochable conducta anterior por lo que solicita se le aplique la pena 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y al pago de las costas.

TERCERO: Que, en su alegato de inicio, el Ministerio Público señaló que con los medios de prueba ofrecidos, logrará acreditar la existencia del delito y la participación de la acusada, por lo que solicita se le imponga las penas propuestas en la acusación.

La Defensa indicó que el acusador deberá probar el delito y la participación de la acusada en él, y en caso de hacerlo alegará las minorantes del caso.

CUARTO: Advertida sobre su derecho a guardar silencio o a renunciar a él y declarar durante el juicio la acusada optó por mantenerse en silencio.

QUINTO: Que con el objeto de acreditar los cargos formulados en la acusación, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

1.- Declaración de **Sebastián Godoy Ossandon**, quien refiere que en la noche del 28 de abril del 2015 prestaba servicios como guardia de Seguridad de la empresa Águila en la Intendencia Regional de Iquique, en Arturo Prat N° 1099. Ese día estaba con su compañero de turno Jorge García y cerca de las 5:50 horas, cuando estaba en el escritorio ubicado en la mampara de la puerta principal, escucha un sonido de vidrios quebrados y se percató que estaban lanzando algo. Su compañero que estaba de ronda en el edificio, regresó y le dijo que vio a dos personas dirigiéndose al sector sur. Llamó a carabineros y con ellos fueron a ver y notaron que los objetos eran botellas de cervezas marca “Corona”.



Explica que fueron tres o cuatro impactos de botellas las que oyó y hallaron envases quebrados y dos intactos, que contenían combustible tipo bencina y una mecha.

Señala que efectivamente cuando declaró ante los policías ese mismo día, no indicó que alguna de las botellas estuviera encendida, aunque al fiscal aclara que efectivamente le señaló verbalmente a uno de los policías que vio uno de los contenedores encendido.

2.- Declaración de **Jorge García Larama**, quien refiere que en la noche del 28 de abril del 2015 prestaba servicios como guardia de Seguridad de la empresa Águila en la Intendencia Regional de Iquique, en avenida Arturo Prat N° 1099. Ese día estaba con su compañero de turno Sebastián Godoy Ossandon y cerca de las 5:50 horas, hacia rondas en el tercer piso, cuando escuchó un golpe y su compañero le dijo que bajara y le dijo que estaban tirando unas botellas hacia la puerta y notó que habían lanzado botellas contra la puerta principal y que se quebraron, pero no vio a ninguna persona concreta lanzar algo, ni que las botellas u objetos que se arrojaron se encendieran o algo así. Agrega que fueron como cuatro botellas, según su compañero, pero él sólo percibió un golpe. Indica que al llegar la primer piso vio unas siluetas de dos personas que salían corriendo hacia el sur, se veían como vestidas de negro.

Al fiscal le indica que no recuerda si los sujetos iban con capuchas u otros rasgos. Confrontado con su declaración por delegación del fiscal, indica que en esa declaración dijo que iban con capuchas y uno de ellos con una mochila.

3.- Declaración del **testigo con identidad reservada N° 1**, quién refiere que el día 28 de abril de 2015, cerca de las 05:50 horas, conducía su taxi y estaba en el semáforo de calle Arturo Prat con O Higgins, por Arturo Prat hacia el sur, con vista hacia la Intendencia a la derecha. En eso ve que unos sujetos vestidos de poleron con capucha y mochilas, que estaban de pie en el pilar de la Intendencia prenden algo, pues ve como un chispazo, -al parecer eran botellas- y luego ambas personas las arrojan a la mampara de la Intendencia y tras eso corren por el costado sur oriente de la Clínica Iquique hacia el sur, por lo que llama a Carabineros al nivel 133, los que le contestan de inmediato, les avisa que tiene a la vista los sujetos y los comienza a seguir con su taxi, dándole las indicaciones al personal policial. Expone que los vio llegar a Bulnes, doblar por esa calle hacia el

FELIPE RODRIGO ORTIZ DE ZARATE FERNANDEZ
JUEZ ORAL EN LO PENAL

FECHA: 07/06/2017 14:31:12



NXXXBMQKVR

cerro y bajan velocidad, pues comenzaron a caminar. En eso ambas personas se sacaron las capuchas y una de ellas el poleron y notó que se trataba de mujeres, pues tenían el pelo largo, además vio que la que se sacó el poleron usaba una polera blanca, continuó a su siga dándole todas estas indicaciones al personal policial. En eso al llegar a Bulnes con Aníbal Pinto, las intercepta el furgón de Carabineros que las toma detenidas. Ahí le indica a la operadora del fono 133 que ya había llegado el vehículo policial y que las había aprehendido, ratificando que se trataba de los mismos sujetos que habían lanzado los objetos incendiarios.

Al defensor aclara que efectivamente en su declaración policial prestada el mismo día de los hechos, dijo que los sujetos trataron de encender algo, pero precisa que en realidad, lograron encenderlo y que piensa eran botellas, cree una bomba tipo molotov, porque por algo encendían.

4.- Declaración de los funcionarios de Carabineros **Simón Briones Bustamante y José Rubio Ramírez**, quienes refirieron la participación que les correspondió en el procedimiento por porte y lanzamiento de explosivos a la Intendencia Regional, ocurrido cerca de las 6:00 de la mañana del día 28 de abril del 2015.

Al respecto responden que ese día y hora se encontraba cumpliendo funciones el primero como conductor del segundo, Cenco les informa que dos sujetos estaban atentando contra la Intendencia Regional, al parecer con bombas molotov, y que había un testigo que estaba presenciando el hecho y a la siga de los hechos, por lo que concurrieron al lugar estando en contacto con la Central de Comunicaciones, y les indicaba que los sujetos subían con calle Bulnes, y al llegar a la esquina de esa arteria con calle Aníbal Pinto ven a dos jóvenes a las cuales controlan y en ese momento Cenco les informa que el testigo que estaba viendo en un punto cercano, informa que las dos mujeres que controlaban eran las personas que habían arrojado las bombas molotov a la Intendencia. Señala que la adolescente usaba un polerón blanco y la adulta de nombre Camila Pompeya Sanhueza Olivares un polerón negro, a la cual **identifican** como la imputada presente en la audiencia de juicio. Al revisar la cartera de Sanhueza, tenía dentro un bolso de genero color azul y en él una tela tipo pañoleta con diseños estampados. Además les llamó la atención que ambas, en sus ropas, manos y pelo y particularmente la tela con estampados mantenían un fuerte aroma a



combustible. La adolescente llevaba una mochila que en su interior tenía un encendedor y un chispero de color fucsia y también llevaba una pañoleta con estampados.

Refiere que al consultarles a las féminas sobre lo denunciado en su contra, no dijeron nada. En tanto que Rubio agrega que negaron el delito y dijeron que estaban haciendo malabarismo con varas con fuego y era por eso el olor a combustible.

Señala Rubio que se interrogó a los dos guardias de seguridad de la Intendencia de apellidos Godoy y García, que refirieron haber escuchado que arrojaron botellas a la mampara de la puerta y luego vieron correr a dos personas.

Con apoyo de set de fotografías que le exhibe el fiscal explica que revisaron y encontraron botellas quebradas y otras intactas. Tres quebradas con restos de tela con estampados y aserrín y sustancia líquida, uno de ellos con señales de haber sido expuesto al fuego, las que estaban en el sector de la mampara de la puerta principal, en el sector norte del edificio de la Intendencia, otra botella estaba intacta con combustible en su interior y una mecha en su boquilla que estaba en el frontis de la Intendencia más al sur y más al sur aún, había otra botella quebrada con combustible. Indica que los trozos de tela encontrados en el lugar presentaban un diseño similar a la de la pañoleta o tela encontrada al interior de la mochila de Camila Sanhueza, según se aprecia en la última fijación fotográfica

Igualmente tomó declaración al testigo con identidad reservada, el cual señaló lo sucedió de similar manera a la que indicó acá.

5.- Dichos del funcionario de Carabineros **Gonzalo Rebolledo Verdugo**, quien refiere que el 28 de abril del 2015, cerca de las 7:00 de la mañana, por instrucción del fiscal captó fotografías del sitio del suceso por un procedimiento previo, por porte y lanzamiento de elementos explosivos. Señala que entre las diligencias se constató la existencia de dos cámaras de seguridad en el lugar, las que no estaban en funcionamiento.

Con apoyo de set de fotografías que le exhibe el fiscal explica que en la primera se aprecia vista general del Edificio de la Intendencia, en las siguientes detalle y fijación de varias botellas quebradas, y otras intactas, tres quebradas con manchas de combustible y cerca de ellas restos de tela con estampados, uno de ellos con señales de haber sido expuesto al fuego, que estaban en el sector de la



mampara de la puerta principal, en el sector norte del edificio de la Intendencia, otra intacta con combustible en su interior y una mecha en su boquilla, un poco más al sur, en el frontis de la Intendencia y más al sur, había otra botella quebrada con combustible. Al igual que su colega Rubio indica que los trozos de tela encontrados en el lugar presentaban un diseño similar a la de la pañoleta o tela encontrados al interior de la mochila de Camila Sanhueza, según se aprecia en la última fijación fotográfica.

6.- Dichos de la perito de sitio del suceso Carabinero **Nancy Peña Gómez** quien depone sobre la pericia N° 424-2015.

Al respecto con el apoyo de fotografías que le exhibe el persecutor señala que el 28 de abril del 2015, se constituyó en la Comisaria para tomar muestras a las dos detenidas, una adolescente y una adulta cuyo nombre era Camila Sanhueza Olivares, la cual autorizó voluntariamente la toma de muestras desde sus manos, lo que se hizo con una gaza estéril para verificar la posible presencia de hidrocarburos en ellas. Luego con autorización judicial efectuaron igual toma de muestra desde las manos de la menor Gabriela Olivares Fuenzalida. Acto seguido se examinaron las pertenencias incautadas a ambas detenidas. Sanhueza, tenía una cartera de cuero color café, un bolso de genero color verde, una tela tipo pañoleta con diseños estampados de 1 metro por 1 metro y medio, un polerón negro, un gorro color negro, precisando que a ella sólo se levantó el polerón negro, especies que identifica al serles exhibidas en forma física y en fotografías en la audiencia de juicio por el fiscal, con excepción del polerón que sólo se le muestra en fijaciones gráficas. Agrega que la adolescente Olivares Fuenzalida mantenía una mochila, una pañoleta, un gorro y un polerón todos de color negros, además un encendedor y un chispero de color fucsia, especies que igualmente se le exhiben en forma física y en fotografías en la audiencia y que reconoce como las periciadas, indicando que de esas especies, sólo se levantó el gorro color negro.

Indica con el apoyo de fotografías que se le exhiben, que luego se trasladaron a la Intendencia Regional donde en cuatro puntos diferentes hallaron fragmentos de botellas de vidrio, con líquidos con apariencia de combustible y aserrín, y trozos de tela adheridos con aserrín y combustible. Después reconoce detalle de las diferencias evidencias levantadas, consistentes en trozos de vidrio

FELIPE RODRIGO ORTIZ DE ZARATE FERNANDEZ
JUEZ ORAL EN LO PENAL

FECHA: 07/06/2017 14:31:12



NXXXBMQKVR

identificables como botellas, con restos de tela y aserrín. Destaca que uno de ese grupo de fragmentos, que se ubicaba frente a la mampara de la puerta del edificio presentaba una tela con señales de carbonización. Más al sur había una botella con un líquido que impresionaba como combustible en su interior y con aserrín y una mecha de tela con señales iniciales de carbonización, contenedor que estaba intacta y que piensa, por lo mismo que no alcanzó a ser arrojado, asegurando que el mismo corresponde a un artefacto incendiario tipo bomba molotov.

Refiere que por instrucción del fiscal, tras la toma de muestra de este último artefacto se procedió a la destrucción de su contenido, mediante su ignición, comprobando que era un contenido incendiario, según se aprecia todo ello en set de fotos que se le exhiben y reconoce.

Indica que las muestras levantadas se enviaron al perito González que las analizó y concluyó que de las muestras levantadas de las manos de las imputadas no presentaban restos de hidrocarburos. En tanto que si se presentaban restos de hidrocarburos en el polerón (Sanhueza) y gorro (Olivares) e igualmente lo eran las sustancias líquidas halladas en las cuatro agrupaciones de fragmentos de vidrios con aserrín y telas tipo mecha y en el artefacto incendiario encontrado intacto en el lugar.

En base a todo ello pudo concluir que; a) Las imputadas no mantenían hidrocarburos en sus manos b) El polerón levantado a la acusada Sanhueza y el Gorro incautado a la enjuiciada Olivares si tenían hidrocarburos, c) Los cuatro grupos de fragmentos de vidrio con aserrín y telas tipo mecha, presentaban hidrocarburos, al igual que el artefacto, consistente en botella con aserrín y con una tela a modo de mecha en su boquilla, pues el líquido que contenía era precisamente hidrocarburos; d) Los cinco objetos eran artefactos explosivos tipo bomba o coctel molotov; e) Se estableció que cuatro de los cinco artefactos fueron lanzados, pues sus contenedores de vidrio estallaron; f) De esos cuatro, en sólo dos el trozo de tela tipo mecha asociado, presentaba mínimas señales de carbonización e igualmente presentaba mínimas señales de carbonización el trozo de tela tipo mecha contenido en la botella que fue encontrada intacta. g) En base a ello concluye que pese a que cuatro de los artefactos fueron lanzados y estallaron sus contenedores, ninguno de ellos generó el incendio de su contenido y h) La tela encontrada en la mochila de Sanhueza era idéntica por su diseño y colores (6) a

FELIPE RODRIGO ORTIZ DE ZARATE FERNANDEZ
JUEZ ORAL EN LO PENAL
FECHA: 07/06/2017 14:31:12



NXXXBMQKVR

los trozos de tela levantados en el sitio del suceso, en las diferentes agrupaciones de fragmentos de vidrio con hidrocarburos y aserrín y que se estableció eran artefactos explosivos.

7.- Dichos del perito Químico de Carabineros **Ricardo González González** en relación a su informe de especialidad N° 425-2015, Al respecto indica que le envió evidencias M1 a M7 que corresponden a muestras levantadas desde las manos y ropas de las imputadas y las E1 a E7 levantadas desde un grupo de fragmentos de vidrio aserrín y otros en el frontis de la Intendencia regional de Iquique, por la perito Nancy Peña, quien se las remitió para su experticia, detectándose combustible gasolina en todas ellas salvo en las M1 y M2 correspondientes a las manos de las procesadas.

8.- Oficio Ord. N°1184 de la Gobernación Provincial de Iquique, de 14 de julio de 2015, que indica que el Edificio ubicado en Avenida Arturo Prat N° 1099, es de propiedad del Ministerio del Interior, fisco de Chile, y en él funciona la Intendencia Regional y Gobernación Provincial de Tarapacá.

SEXTO: La defensa aporta la siguiente prueba testimonial;

1.- Dichos de **Boris Ulloa Araya** quien refiere que es sociólogo de la Universidad Arturo Prat, y trabajan en la Toma de la Pampa de Alto Hospicio, en una escuela de reforzamiento para niños con problemas y Camila que también estudia sociología se integró al equipo de trabajo como educadora, logrando incluso que algunos de los niños ingresaran a la Universidad. Se les inculca valores alejamiento de la discriminación, de las drogas y alcohol. Trabajaba Camila en los talleres valóricos, en trabajos grupales y de solidaridad.

Al fiscal responde que sólo se enteró de los hechos en que se vio involucrada Camila por los medios de prensa.

SÉPTIMO Que, en su alegato de término el fiscal sostiene que con los antecedentes aportados se acreditó el delito de lanzamiento de artefactos incendiarios hacia un edificio público fuera del horario de funcionamiento del mismo y en cuanto a la participación de la enjuiciada como autora en el ilícito, se demostró con la incriminación directa del testigo presencial y las evidencias encontradas en su poder por los policías que la aprehendieron.

FELIPE RODRIGO ORTIZ DE ZARATE FERNANDEZ
JUEZ ORAL EN LO PENAL

FECHA: 07/06/2017 14:31:12



NXXXBMQKVR

La defensa asevera que su defendida debe ser absuelta, porque no fue sindicada directamente por nadie como autora de estos supuestos ataques, ya que el testigo presencial no precisó cuál de las dos personas arrojaron los objetos, ni cuantos de vellos fueron arrojados. Tampoco resultó claro que los elementos arrojados tuvieran idoneidad como “bombas molotov”, pues los cuatro objetos lanzados, cuyos contenedores se quebraron, no se incendiaron y el último no siquiera fue lanzado, sino que abandonado en el lugar. De hecho, en dos de estos cuatro artefactos, ni siquiera se intentó encender las mechas de tela y en aquellas en que aparentemente si se intentó, no lograron hacerlo, por lo que tales contenedores no eran aptos como artefactos incendiarios, razones por las cuales insiste en que se debe absolver a su mandante.

OCTAVO: Que, el ilícito por el cual sostuvo cargos el acusador al cierre del juicio es aquel previsto en el artículo 14 Letra D inc. 3ero. parte final de la Ley 17.798, el cual para configurarse requiere que se arroje artefactos incendiarios cuyos componentes principales son pequeñas cantidades de combustibles de libre venta al público y bajo poder expansivo, tales como bombas molotov, hacia lugares u objetos distintos a los señalados en el inciso 1ero. de ese mismo precepto.

Caber hacer presente en este punto que por tratarse de un delito de acción y mera actividad, se han de tratar en forma conjunta aspectos del hecho punible y participación de la encausada, por ser ellos inescindibles.

NOVENO: En primer término, el hecho que el 28 de Abril del 2015, cerca de las 05:50 horas de la madrugada, la acusada de autos junto a otra fémina arrojó hacia el frontis del Edificio de la Intendencia Regional de Tarapacá, ubicado en Avenida Arturo Prat N° 1099, Iquique, cinco artefactos consistentes cada uno en un envase de vidrio que contenían gasolina mezclada con aserrín y un trozo de tela en su boquilla, a modo de mecha, esto es, lo que se conoce como “cocteles o bombas molotov”, se acreditó con el atestado de los testigos directos, deponente protegido N° 1, Sebastián Godoy Ossandon y Jorge García Larama, unido a lo señalado por los funcionarios aprehensores Simón Briones Bustamante y José Rubio Ramírez, en cuanto ratificaron los relatos de los anteriores y explicaron las circunstancias de la detención de aquellas y las evidencias encontradas en su



poder, graficadas éstas últimas en soportes gráficos y/o exhibidas en físico en el juicio, consistentes en todo con los hallazgos e inferencias alcanzadas por sus colegas el investigador Gonzalo Rebolledo Verdugo y los peritos Nancy Peña Gómez y Ricardo González González.

El testigo reservado N° 1, afirmó acá y previamente ante los policías Briones y Rubio que en la hora y día indicado, se desplazaba en dirección al sur por Avenida Arturo Prat y al detenerse en el semáforo existente en la intersección de esa arteria con calle O'Higgins, vio que dos personas vestidas con polerón con capucha y mochila que estaban en el pilar en el sector sur del frontis del Edificio de la Intendencia, prendían algo (que le impresionó como unas botellas) pues vio como un chispazo y luego que arrojaron esos objetos a la mampara de la puerta principal de ese edificio, para acto seguido huir corriendo hacia el sector sur de la Clínica Iquique y continuar por Avenida Arturo Prat hacia el sur, descripción que es enteramente consistente con lo relatado por los guardias de seguridad de apellidos Godoy y García, en cuanto recordaron en estrados y previamente ante los Carabineros ya indicados, que en esa oportunidad, cumplían funciones de noche en el mencionado edificio, el primero en el frontis tras la mampara de la puerta y el segundo en ronda por los pisos superiores, cuando escucharon un fuerte ruido de vidrios quebrados que se repitió cuatro veces, para luego ver correr las siluetas de dos sujetos por la calle hacia el sur del frontis, notando Godoy al salir a verificar lo ocurrido, que los individuos habían lanzado cinco botellas de cerveza, cuatro de las cuales se habían quebrado y una permanecía intacta, todas conteniendo combustible y una mecha, información esta última corroborada y detallada por el policía uniformado Rubio y sus colegas (investigador) Rebolledo y (perito) Peña, en la medida que todos ellos refirieron que al inspeccionar el sitio del suceso, en un lapso que va desde escasos minutos a poco más de una hora tras el hecho, encontraron a todo lo largo del frontis del Edificio de la Intendencia, cinco grupos de evidencias, que quedaron graficadas en fotos que se exhibieron en la audiencia y que merced a ello el tribunal pudo apreciar, consistentes las primeras cuatro evidencias en agrupaciones de vidrios quebrados identificables con envases de cerveza destruidos, y entre y junto a ellos, restos de un líquido que impresionaba como combustible mezclado con aserrín y tiras de tela a modo de mechas impregnadas en similar sustancia líquida y, la última, en un envase de

FELIPE RODRIGO ORTIZ DE ZARATE FERNANDEZ
JUEZ ORAL EN LO PENAL

FECHA: 07/06/2017 14:31:12



NXXXBMQKVR

cerveza intacto con similar mezcla de líquido y aserrín en su interior y en su boquilla, un trozo de tela similar a los anteriores.

Por otra parte, el testigo protegido N° 1, indicó que tras ver huir las personas que efectuaron el ataque por Avenida Arturo Prat hacia el sur, las siguió en su vehículo de alquiler y llamó al nivel 133 de Carabineros, informándoles lo ocurrido y la ruta por donde iban los hechores, indicándoles cuando doblaron hacia el cerro en la intersección de Arturo Prat con Bulnes, y a continuación que eran mujeres, pues al sacarse aquellas sus capuchas y una de ellas su polerón, pudo ver su pelo largo, presenciando acto seguido el momento en que las féminas fueron controladas por un furgón policial en la esquina de Bulnes con Aníbal Pinto, corroborando “in situ” al funcionario policial que estaba en contacto telefónico con él, que las fiscalizadas eran precisamente las personas que vio atacar con objetos con fuego la Intendencia Regional, secuencia que es totalmente identificable con lo percibido por los policías Briones y Rubio, quienes aprehendieron a la encausada y su joven compañera, desde que indicaron que tras recibir vía Cenco la información del atentado cometido en contra del Edificio del Gobierno Regional y las indicaciones de las características físicas y paradero de las hechoras, se dirigieron a las coordenadas aportadas por el testigo presencial, controlando a las encausadas, que fueron nuevamente sindicadas por aquel testigo (que estaba en las inmediaciones en contacto telefónico permanente con la Central de Comunicaciones, según les transmitió esa repartición), agregando ambos agentes que al revisar las ropas y morrales de las fiscalizadas, Sanhueza vestía un polerón y gorro color negro y llevaba una cartera que contenía una bolsa de género con un trozo de tela tipo pañoleta y la otra muchacha similares ropas y mantenía una mochila negra que contenía una tela tipo pañoleta y un encendedor y un mechero, artículos todos los que presentaban un fuerte olor a combustible y cuyas características y particularidades pudo observar el tribunal en las fijaciones gráficas y en físico con aquellos objetos, al ser aportados por el persecutor.

Destacan tanto los policías Briones y Rubio, como el investigador Rebolledo y la perito Peña, que el diseño y colores de la tela tipo pañoleta encontrada en poder de Sanhueza eran idénticos a los trozos de tela hallados en el sitio del suceso, asociados a las agrupaciones de vidrios quebrados con líquido y aserrín, las que cumplían la función de mecha, según además se estableció al hallar en el

FELIPE RODRIGO ORTIZ DE ZARATE FERNANDEZ
JUEZ ORAL EN LO PENAL

FECHA: 07/06/2017 14:31:12



NXXXBMQKVR

lugar un envase intacto con igual líquido y con igual retazo de tela en su boquilla, que claramente cumplía una función de pabilo o activante.

Adicionalmente el análisis conjunto de las conclusiones de las pericias N° 424/2015 de la experto Peña y 425/2015 del informante González, permite inferir inequívocamente que en el polerón incautado a Sanhueza y en el gorro de lana requisado a la otra muchacha, se encontraron trazas de hidrocarburos que resultaron ser gasolina, que es justamente el hidrocarburo hallado por ambos peritos en las cuatro agrupaciones de vidrio y dentro del envase de vidrio hallados en el sitio del suceso.

De este modo, la ponderación conjunta de todos estos elementos de cargo, permite establecer que la acusada y su cohechora fueron vistos por el testigo protegido N° 1, a las 5:50 de la madrugada, del 28 de abril del 2015, en los precisos momentos en que prenden objetos y los arrojan hacia el frontis de la Intendencia Regional de Tarapacá, en particular a la mampara de su puerta principal, elementos que conforme constataron los testigos Godoy, García, Briones, Rubio, Rebolledo y la perito Peña, resultaron ser cinco artefactos conformados por una botella de vidrio que contenía un líquido que les impresionó como combustible y aserrín y en su boquilla un trozo de tela a modo de mecha, comúnmente conocidos como “coctel o bomba molotov”, de los cuales cuatro resultaron destruidos sin encenderse, al golpear contra la estructura del Edificio, y uno se mantuvo intacto.

De similar manera, se asentó que el testigo reservado N° 1, tras presenciar tal atentado, siguió a las hechoras informando todo ello a la autoridad, presenciando incluso el momento en que las mismas son aprehendidas por los policías, ratificando vía telefónica la incriminación de las controladas como las autoras del ataque, lo que junto a las evidencias encontradas en su poder por Briones y Rubio validó su aprehensión, pues aquellas mantenían parte de sus ropas impregnadas con combustible, y además la de menor edad portaba un encendedor y un chispero y la acusada Sanhueza un gran retazo de tela que – según dijeron los indicados policías y sus colegas Rebolledo y Peña-, era idéntico en su diseño y colores a los trozos de tela usados como mecha en cada uno de los artefactos encontrados en el lugar del ataque.

FELIPE RODRIGO ORTIZ DE ZARATE FERNANDEZ
JUEZ ORAL EN LO PENAL

FECHA: 07/06/2017 14:31:12



NXXXBMQKVR

DÉCIMO: En cuanto a la aptitud incendiaria de los artefactos arrojados por la encausada y su coperpetradora, ella fue explicada y justificada por la perito Peña, quien refirió que tras fijar fotográficamente las cinco evidencias halladas en el sitio del suceso, consistentes en cuatro grupos de fragmentos de vidrio con un líquido que impresionaba como combustible mezclado con aserrín y trozos de tela a modo de mechas y un envase intacto con igual líquido y similar fragmento de tela en su boquilla, levantó muestras de todas ellas, las que fueron periciadas por el experto González, quien tras los exámenes correspondientes concluyó que todas las muestras recogidas en el lugar, signadas como E1 a E7 eran idéntico hidrocarburo, Gasolina común, inferencia que se ha de vincular con la prueba realizada “in situ” por la experto Peña, en la que tras extraer una muestra de líquido del envase que se conservó sin daño, vertió el remanente en un receptáculo y luego le aplicó un acelerante, verificando que aquel de inmediato exploso, encendiéndose y consumiéndose por completo, lo que demostraba su naturaleza combustible.

Amén de lo anterior, todos los testigos que se constituyeron en el sitio del suceso y la perito Peña indicaron que dos de los cinco trozos de genero asociados a los artefactos lanzados, tenían señales -aunque mínimas- de carbonización, lo que corroboraba su calidad de pábilos o activantes del combustible que se contenía en el interior de los envases y, más aún, que en este caso en particular se pretendió encender el contenido antes de lanzarlo, para que una vez que impactare en su objetivo al estallar el contenedor lo incendiare.

Dentro de este mismo tópico, el hecho que se estableciere que el combustible contenido en los envases era gasolina común, que es un elemento de libre venta al público y de un limitado poder expansivo, al tenor del o expresado por los peritos Peña y González y el conocimiento común y generalizado, compartido por el tribunal respecto a sus características y cualidades, unido a que la cantidad inferior a un cuarto de litro que se contenía en cada una de las botellas arrojadas, permite asignar a estos artefactos incendiarios la calidad de estar compuestos por pequeñas cantidades de combustible de libre venta al público y bajo poder expansivo, lo que posiciona el ilícito en las dos hipótesis atenuadas del inciso 3ero. del artículo 14 letra d) de la ley de Control de Armas.



UNDÉCIMO: Finalmente, compartimos la apreciación del persecutor, en orden a que si bien conforme el atestado de todos los deponentes de cargo y la documental aportada, el lugar del ataque es el edificio donde funciona la Intendencia Regional de Tarapacá, lo que lo convierte en un edificio público, en la práctica debido al horario en que se cometió el atentado, no existía ni siquiera un riesgo remoto para los intereses que se protegen al resguardar esta clase de edificaciones y dependencias.

En efecto la figura sanciona en forma más drástica los ataques en la vía pública, edificios públicos y del libre acceso al público, ó dentro ó en contra de medios de transporte públicos e instalaciones de servicios básicos o portuarios, aeroportuarios, o de transporte terrestre, por el mayor peligro a la vida y/o integridad física y/o salud y/o el abastecimiento de un número masivo e indeterminado de personas, lo que le confiere un plus de antijuridicidad a este proceder cuando está referido a tal clase de edificaciones, mayor disvalor del cual carece si la acción ilícita se dirige en contra de otras categorías de edificios.

Ahora bien, como el ataque de autos fue cometido a altas horas de la madrugada, fuera de todo horario normal o extraordinario de funcionamiento del Gobierno regional, los peligros que justifican el aumento de pena de estos atentados incendiarios, (de poca monta como el de autos), acá no se justifican, y por ende se estimará que el proceder ilícito se dirigió hacia una categoría de edificación diferente a las indicadas en el primer inciso.

DUODÉCIMO: De este modo, apreciando la prueba analizada con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es posible tener por acreditado el día 28 de abril de 2015, cerca de las 05:50 horas Camila Sanhueza Olivares y una segunda joven, concurren hasta el edificio de la Intendencia Regional de Tarapacá 'y Gobernación Provincial, ubicado en calle Arturo Prat N° 1099, Iquique, encapuchadas con bufandas y elementos similares que impedían ver su rostro en ese momento, donde encienden las mechas de elementos incendiarios tipo molotov que iban en botellas que portaban, las que lanzan en forma reiterada en contra de la mampara principal de la Intendencia, para posteriormente darse a la fuga del lugar, siendo vistas en su accionar y seguidas por un testigo presencial, quien alertó a Carabineros y se mantuvo tras ellas hasta que el personal policial



las detuvo y encontró en la mochilas que estas llevaban elementos para la comisión del delito.

Tales hechos tipifican el delito imputado del artículo 14º letra d) inc. 3ero. parte final de la Ley N.º 17.798, esto es, arrojar artefactos incendiarios compuestos principalmente por pequeñas cantidades de combustibles de libre venta al público y de bajo poder expansivo, hacia edificios distintos a los indicados en el inciso 1ero. de ese precepto.

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de todo lo ya razonado respecto de la intervención de la enjuiciada **Camila de Pompeya Sanhueza Olivares** en este delito, su participación como autora directa e inmediata en el mismo, en los términos del N° 1 del artículo 15 del Código penal, se acreditó con la imputación directa que le formularon el testigo reservado N° 1, los policías Briones y Rubio y el conjunto de evidencias que se alzaron en su contra, en los términos extractados y ponderados desde el motivo octavo a undécimo que preceden, en cuanto justifican que en la madrugada del 28 de abril del 2015, Sanhueza Olivares y su cohechora lanzaron cinco pequeños artefactos incendiarios, dos de ellos con sus mechas activadas, en contra del frontis de un edificio, en el cual, durante el día funciona el Gobierno Regional de Tarapacá, de manera que resulta innecesario y redundante reiterar todo lo explicado y razonado en esos motivos y que justifica cabalmente la responsabilidad de la enjuiciada Sanhueza en este ilícito.

DÉCIMO CUARTO: Que, en la audiencia de determinación de penas el acusador acompañó el extracto de filiación y antecedentes de la sentenciada carente de anotaciones precedentes. En base a ello el fiscal reitera la minorante concurrente y pide se le imponga la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, sin substitutivas atendido lo dispuesto al respecto en la ley 18.216.

La defensa señala que la pena a imponer, por la minorante que concurre, es la de 541 días de presidio menor en su grado medio y sin perjuicio de la pena substitutiva de remisión condicional de la pena que se le pueda imponer, pide se tenga por cumplida la sanción con el mayor tiempo que ha permanecido privada de libertad con motivo de esta causa.

Para los efectos de la concesión de la sanción de reemplazo, aporta peritaje social integral efectuado a la acusada por la experta Daniela Meza Riquelme, en que se concluye que el ilícito es un hecho aislado de la imputada, y que, conforme



a Gendarmería de Chile, presenta una baja compromiso delictual y baja conflictividad dentro del penal, presentando fuertes redes sociales y familiares de apoyo y capacidades yoicas y de personalidad para reinsertarse socialmente, en virtud de todo lo anterior, al no presentar peligro alguno para la sociedad, estima sería adecuado que la misma cumpliere la pena en el medio libre. Se adjunta a ese informe una serie de certificados de estudios, laborales, de salud y de buena conducta que dan cuenta que la sentenciada trabaja, cursa educación media y se encuentra actualmente embarazada y que sus padres tienen un trabajo estable y están insertos en las organizaciones sociales de su barrio.

DÉCIMO QUINTO: Que, con el mérito de su prontuario penal carente de condenas previas, se justifica que concurre en favor de la sentenciada la atenuante de contar con una conducta anterior irreprochable.

DÉCIMO SEXTO: Que, al favorecer a la sentenciada una atenuante sin que le perjudiquen agravantes, y teniendo en cuenta la abundante documentación personal su testigo de conducta Boris Ulloa y pericia, que dan cuenta de sus favorables perspectivas de reinsertión, se le impondrá el piso del mínimo de la pena legal contemplada en la parte final del párrafo 3ero. del artículo 14 D de la Ley 17.798, es decir, presido menor en su grado medio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que atendido que la sentenciada Sanhueza Olivares estuvo en prisión preventiva, desde el 28 de abril del 2015 hasta el 7 de abril del 2016, es decir 345 días y luego en arresto nocturno desde esa última data hasta le presente, esto es, 8 horas diarias por 425 días más, lo que totaliza 3400 horas que para los efectos del cómputo de los abonos se fracciona por 12, (que es el número mínimo de horas asimilable a un día de privación de libertad) lo que entrega un cociente de 283 días adicionales, los que sumados completan **628 días de privación de libertad con motivo de esta causa, se tendrá por cumplida su pena corporal** con dicha extensión superior de tiempo bajo las cautelares indicadas.

Lo anterior torna innecesario e improcedente emitir un pronunciamiento respecto de la eventual sustitución de la pena al tenor de lo pedido y preceptuado en la ley 18.216.

DÉCIMO OCTAVO: Que, se decreta el comiso y destrucción de los elementos incendiarios incautados a la sentenciada.

FELIPE RODRIGO ORTIZ DE ZARATE FERNANDEZ
JUEZ ORAL EN LO PENAL

FECHA: 07/05/2017 14:31:12



NXXXBMQKVR

DÉCIMO NOVENO: Teniendo en cuenta que conforme los antecedentes vertidos en el juicio, la acusada, es aún una escolar, no cuenta con ingresos ni caudales propios, estuvo presa por un año y hasta la fecha privada parcialmente de libertad, se acogerá a su respecto, la solicitud de eximirla del pago de las costas de la causa, atendido lo prevenido en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 26, 29 y 68 del Código Penal; artículos 1, 45, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, artículos 14 D inc. 1ero a 3ero. de la Ley 17.798, se declara:

I.- Que se **CONDENA** a **CAMILA DE POMPEYA SANHUEZA OLIVARES**, ya individualizada, a sufrir la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS** de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de su condena, **como autora del delito de lanzar pequeños artefactos incendiarios a edificios**, previsto y sancionado en el artículo 14 D inc. 1ero, 2do. y 3ero. de la Ley 17.798, hecho ocurrido en esta jurisdicción el día 28 de abril del 2015.

II.- Que, la pena se le tendrá por cumplida con el mayor tiempo que ha permanecido privada de libertad con motivo de esta causa, al tenor de lo razonado en el motivo décimo séptimo, según consta todo ello del auto de apertura de juicio oral y de la carpeta digital de este proceso.

III.- Que por lo expresado en el motivo décimo noveno la sentenciada será eximida del pago de las costas de la causa.

IV.- Que se decreta el comiso de las especies consignadas en el motivo décimo octavo de esta sentencia, ordenándose su traslado y destrucción en los Arsenales de Guerra.

V.- Devuélvase al Ministerio Público las pruebas acompañadas durante la audiencia.

Adoptada la decisión de condenar a la sentenciada Sanhueza Olivares con el voto en contra del Juez Ortiz de Zárate quien estimó que la prueba de cargo aportada no tuvo la idoneidad para demostrar la aptitud incendiaria de los artefactos lanzados, pues como reconocieron todos los testigos y peritos, ninguno



de aquellos logró explotar, debido a que los fragmentos de tela a modo de mechas no consiguieron encender el combustible contenido en los envases, aparentemente por no ser idóneos para ello, lo que resultó patente al constatar que sólo dos de los cinco retazos textiles usados como pabilos, presentaban señales de contacto con un acelerante, pero incluso ellos nunca lograron encenderse.

Además, el único testigo que presencié el ataque nunca vio el rostro de las hechoras, ni que acción en concreto ejecutó cada una, y aún menos pudo dar fé que Sanhueza haya arrojado las botellas con combustible cuyas mechas se pretendió encender, con lo que la intervención de aquella queda en un grado inaceptable de imprecisión.

De este modo, al no haberse justificado la aptitud incendiaria de los artefactos, no se demostró la existencia del hecho punible y como tampoco se estableció si la acusada de autos intentó siquiera encender los objetos que lanzó, su participación en el pretendido ilícito termina completamente desfigurada, todo lo que debió conducir a dictar a su respecto sentencia de absolución.

Regístrese, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía para los fines pertinentes, y hecho, archívese.

Redactado el fallo y la disidencia por el Juez Sr. Felipe Ortiz de Zárate Fernández.

RIT N° 254-2016

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE DON RODRIGO VEGA AZOCAR, DON JUAN POZO ARAYA Y DON FELIPE ORTIZ DE ZARATE FERNÁNDEZ.

FELIPE RODRIGO ORTIZ DE ZARATE FERNANDEZ
JUEZ ORAL EN LO PENAL

FECHA: 07/06/2017 14:31:12



NXXXBMQKVR